



Consejo de Seguridad

Distr. general
6 de junio de 2007
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Carta de fecha 24 de mayo de 2007 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas

La Misión de los Estados Unidos tiene el honor de adjuntar, en cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 1747 (2007) del Consejo de Seguridad, su informe sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos para aplicar lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 a 7 de la resolución (véase el anexo).

(Firmado) Zalmay **Khalilzad**



**Anexo de la carta de fecha 24 de mayo de 2007
dirigida al Presidente del Comité por el Representante
Permanente de los Estados Unidos de América ante
las Naciones Unidas**

A juicio de los Estados Unidos, es esencial que los Estados Miembros cumplan plena y eficazmente sus obligaciones derivadas de la resolución 1747 (2007) del Consejo de Seguridad. A tal fin, los Estados Unidos presentan, si bien la resolución 1747 del Consejo de Seguridad no lo exige, el presente informe sobre las medidas que están adoptando para aplicar la resolución 1747 del Consejo de Seguridad y alientan a otros Estados a hacer lo mismo. Esto comprende la aplicación de restricciones adicionales en materia de comercio y asistencia, cuando corresponda, y la colaboración con otros Estados para impedir el comercio prohibido por la resolución.

A continuación se presenta, siguiendo la estructura de la resolución 1747 del Consejo de Seguridad, la lista de acciones emprendidas hasta la fecha por los Estados Unidos para aplicar la citada resolución.

Párrafo 2: Exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes y ejerzan comedimiento respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que se dediquen, estén directamente vinculadas o presten apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y decide, a este respecto, que todos los Estados deberán notificar al Comité establecido en virtud del párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) (en lo sucesivo, “el Comité”) la entrada en su territorio o el tránsito por él de las personas designadas en el anexo de la resolución 1737 (2006) o el anexo I de la presente resolución, así como de otras personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité por dedicarse, estar directamente vinculadas o prestar apoyo a las actividades nucleares del Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso mediante su participación en la adquisición de los artículos, bienes, equipos, materiales y tecnología especificados y abarcados en las medidas enunciadas en los párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006) salvo en los casos en que el viaje tenga por objeto realizar actividades directamente relacionadas con los artículos indicados en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 3 de esa resolución;

El proceso de revisión selectiva de visados puesto en marcha por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en virtud de la Ley de Inmigración y Nacionalidad se centra en aquellas personas sobre las que se piensa justificadamente que están tratando de entrar en los Estados Unidos para dedicarse a una actividad que vulnera o elude las leyes para el control de las exportaciones de los Estados Unidos. En virtud de tales disposiciones, a determinadas personas designadas de conformidad con las resoluciones 1737 y 1747 se les puede denegar el visado para entrar a los Estados Unidos o circular por su territorio. Puesto que a estas personas se les puede impedir la entrada a los Estados Unidos o el tránsito por su territorio, no se prevé que la notificación al Comité de Sanciones sea necesaria.

Párrafo 4: Decide que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) se aplicarán también a las personas y entidades indicadas en el anexo I de la presente resolución;

El Decreto 13382 (2005) permite a los Estados Unidos bloquear o “congelar” los bienes e intereses sobre los bienes de quienes impulsan la proliferación de armas de destrucción en masa y sus seguidores que se encuentren en poder o bajo control de personas de los Estados Unidos o dentro de su territorio. A las personas designadas en virtud del Decreto se les deniega el acceso a los sistemas financiero y comercial de los Estados Unidos y a los nacionales de los Estados Unidos se les prohíbe, independientemente del lugar donde se hallen, realizar transacciones con aquellas. Esta facultad nacional permite a los Estados Unidos aplicar eficazmente las disposiciones establecidas en el párrafo 4 de la resolución 1747.

En virtud del Decreto 13382, el Gobierno de los Estados Unidos de América ha designado a 14 entidades iraníes por su implicación en las actividades nucleares o relacionadas con misiles balísticos del Irán. Seis de estas entidades designadas (la Kavoshyar Company, la Novin Energy Company, el Banco Sepah, el Bank Sepah International, el Grupo Industrial Sanam y el Grupo Industrial Ya Mahdi) figuraban en la lista del anexo I de la resolución 1747 del Consejo de Seguridad. El Gobierno de los Estados Unidos ha designado además a Ahmad Derakshandeh, Presidente y Director Ejecutivo del Banco Sepah, cuyo nombre también figuraba en la lista del anexo I de la resolución 1747 del Consejo de Seguridad. Como indicamos en el anterior informe sobre la aplicación por los Estados Unidos de la resolución 1737 del Consejo de Seguridad, el Gobierno de los Estados Unidos designó otras seis entidades en virtud del Decreto 13382. La Organización de Energía Atómica del Irán (AEOI), el Grupo Industrial Shahid Bagheri (SBIG), el Grupo Industrial Shahid Hemmat (SHIG), la Mesbah Energy Company, la Kalaye Electric y la Organización de Industrias de Defensa (DIO) figuraban en la lista del anexo de la resolución 1737 del Consejo de Seguridad. Como hemos señalado, la designación por los Estados Unidos de dichas entidades y personas bloquea o “congela” de manera efectiva los activos que poseen dentro de los Estados Unidos o mantienen en poder o bajo control de personas de los Estados Unidos y prohíbe a los nacionales de los Estados Unidos realizar transacciones con dicha entidades. Los Estados Unidos seguirán tomando medidas para aplicar plenamente sus obligaciones derivadas de la resolución. Se continúa trabajando para designar al resto de las personas y entidades que figuran en las listas de los anexos de las resoluciones 1737 y 1747 del Consejo de Seguridad.

Párrafo 5: Decide que el Irán no deberá suministrar, vender ni transferir en forma directa o indirecta, desde su territorio o por conducto de sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, armas ni material conexo, y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de esos artículos del Irán por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, procedan o no del territorio del Irán;

Los artículos de origen iraní a los que se refiere este párrafo no pueden importarse a los Estados Unidos ni ser adquiridos por nacionales de los Estados Unidos, sea directamente o mediante terceros países, sin autorización previa del Gobierno de los Estados Unidos (Dirección de Control de Comercio en Materiales de Defensa del Departamento de Estado de los Estados Unidos, Oficina de Control de Haberes Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, y/o

Dirección de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. El embargo de los Estados Unidos sobre las importaciones de origen iraní se mantiene en virtud de los Decretos publicados bajo la autoridad de la Ley de Facultades Económicas para Casos de Emergencia Internacional (IEEPA). Además, en virtud de la legislación sobre sanciones de los Estados Unidos, incluida la Ley de no proliferación de las armas en el Irán, Corea del Norte y Siria (INKSNA), la existencia de “información fiable” que indicara la transferencia de artículos objeto de los sistemas de control multilaterales a o desde el Irán, Corea del Norte o Siria podría dar lugar a la presentación de un informe al Congreso y a la decisión de aplicar sanciones por los Estados Unidos.

Párrafo 6: Exhorta a todos los Estados a mantenerse vigilantes y ejercer comedimiento en el suministro, la venta o la transferencia al Irán, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, según se definen a los efectos del Registro de las Naciones Unidas de Armas Convencionales, así como en el suministro al Irán de cualquier tipo de asistencia o capacitación técnicas, asistencia financiera, inversiones, servicios de intermediación o de otra índole, y la transferencia de recursos o servicios financieros, relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o la utilización de esos artículos con el fin de prevenir una acumulación de armas desestabilizadora;

Los Estados Unidos no permiten la exportación al Irán de ningún artículo que pudiera aumentar su arsenal de armas convencionales. La legislación de los Estados Unidos prohíbe al Gobierno proveer al Irán directa o indirectamente los artículos enumerados en el párrafo 6 de la resolución 1747 del Consejo de Seguridad. Además, la legislación de los Estados Unidos prohíbe a las personas de los Estados Unidos exportar al Irán tales artículos. Los Estados Unidos tienen un programa de sanciones contra el Irán que lleva largo tiempo en vigor. Estas sanciones comerciales y financieras, que son aplicadas por la Oficina de Control de los Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro (OFAC), prohíben a los nacionales de los Estados Unidos participar en un amplio abanico de transacciones comerciales y financieras con el Irán o el Gobierno del Irán. Esto incluye la prohibición a los nacionales de los Estados Unidos de exportar, reexportar, vender o proporcionar, directa o indirectamente, cualquier tipo de bienes, tecnología o servicios al Irán o al Gobierno del Irán.

Párrafo 7: Exhorta a los Estados e instituciones financieras internacionales a que no asuman nuevos compromisos de concesión de subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias al Gobierno de la República Islámica del Irán, salvo con fines humanitarios y de desarrollo;

Los Estados Unidos no proporcionan financiación de ese tipo al Irán desde hace casi tres décadas; la legislación de los Estados Unidos prohíbe tal financiación. Seguiremos tratando de lograr acuerdos con otros gobiernos, mediante negociaciones bilaterales y multilaterales, para alcanzar una postura común respecto a la reducción de la financiación oficial al Gobierno del Irán.